

RV: RECURSO REPOSICION 2021-00351

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:19

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:59

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION 2021-00351

Doctor

Luis Gerardo Nivia Ortega

Juez 41 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO No 11001 31 05 041 2021 00351 00

DEMANDANTE.

LUCY VARGAS GALINDO

DEMANDADOS.

C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. y OTROS.

Me permito aportar recurso de reposición en formato pdf

Regards,

Legal Team

GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

Verified and certified message. 

Doctor
Luis Gerardo Nivia Ortega
Juez 41 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO No 11001 31 05 041 2021 00351 00
DEMANDANTE. LUCY VARGAS GALINDO
DEMANDADOS. C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. y OTROS.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO SEIS DE FEBRERO
DE 2023.

JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.096.218.687 de Barrancabermeja, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada Judicial de **LUCY VARGAS GALINDO** identificada con C.C. 52.039.637 expedida en Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C. me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE SEIS DE FEBRERO DE 2023, atendiendo a que:**

- Los demandados **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** con Nit: 830100498 – 4 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BELTRAN ESPINOSA** identificado con c.c. 93285518, **GRUPO ALPHA S EN C** con Nit: 900203457 - 9 representada legalmente por **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA** identificado con c.c. 79414353, **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** persona natural comerciante con Nit: 794143531, y **AXEN PRO GROUP S.A.** con Nit: 900781148 – 6 representada legalmente por **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA** identificado con c.c. 79414353 y **ACTIVOS SA** con NIT 860090915 – 9 representada legalmente por Juan Pablo Pastrana identificado con C.C. No. 10178770 fueron notificados junto con el escrito de subsanación de la demanda, conforme se allegó al respectivo juzgado con dicho escrito, prueba de ello los adjuntamos nuevamente.
- Si bien el auto de admisión data al día, 13 Julio de 2022, **no es menos cierto** que con posterioridad a esta fecha, se recepcionó manifestación de conocimiento del proceso por parte de los representantes legales donde manifestaban acerca de la REORGANIZACIÓN de la empresa, téngase en cuenta que los representantes legales de **AXEN PRO GROUP son; DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA**, en este punto téngase en cuenta entonces, que frente a las demás demandadas el señor **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA**, **ostenta** la representación legal de:

- GRUPO ALPHA S EN C** con Nit: 900.203.457-9

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Escritura Pública No. 0000216 del 13 de febrero de 2008, de Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2008 con el No. 01194041 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Socio Gestor Principal	Palacio Alexis Mejia Alberto Alexis	C.C. No. 000000079414353
Socio Gestor Principal	Caceres Salazar Derly Beatriz	C.C. No. 000000052144709

- ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** persona natural comerciante, identificado con C.C. : 79.414.353:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA
C.C. : 79.414.353
N.I.T. : 79414353-1

CERTIFICA:

MEMORIA NO. 0046055 DEL 20 DE AGOSTO DE 2001

De esta forma, el mismo con su manifestación y conforme conocimiento allegado CONFESÓ Y RECONOCIÓ la admisión del presente trámite, obrando a su vez con su actuar en nombre y representación de estas empresas, **tal actuación del representante debe ser tomado, como una confesión de su conocimiento y de la admisión del trámite,** al respecto establece el CGP,:

Artículo 194. Confesión por representante

El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

De esta forma se tiene que el representante legal de las empresas, conocía del proceso MOTIVO POR EL CUAL ERA DEBER DEL DESPACHO, SER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, bajo esta premisa, el paso siguiente en la actuación era otra distinta, a emitir un auto dándose por notificado por conducta concluyente a las demandadas ya mencionadas;

Para lo cual no debía mediar solicitud de esta parte, notificación extensible a las demás empresas al tratarse del mismo representante a las empresas GRUPO ALPHA S EN C con Nit: 900.203.457-9, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA persona natural comerciante y AXEN PRO GROUP, al respecto operó entonces la conducta concluyente, al respecto se establece el CGP en torno a esta figura:

Conducta concluyente, Código General del proceso

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Al respecto establece el Código procesal del trabajo, en torno a las formas de notificación, Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

En ese entendido, al haberse dado aplicación a la notificación a las empresas ya mencionadas, REITERAMOS **correspondía al despacho emitir el auto correspondiente al respecto**, con miras a que se surtieron los términos respectivos, pues téngase en cuenta que esta carga no correspondía al demandante, luego **pretender archivar el trámite POR CONTUMACIA NO es correcto, al respecto de la contumacia** pues le correspondía la carga al despacho y no al extremo demandante, AHORA BIEN, la carga al despacho, se sustenta en **EL ROL DE DIRECCIÓN DEL JUEZ**

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. **la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.**

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir

su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida:

(i) la falta de contestación de la demanda;
(ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (..) En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

De esta forma, aplicar el archivo atenta contra los derechos constitucionales y fundamentales, conforme se determina en la sentencia C 868 de 2010, de esta forma, es menester nuestro solicitar a

la señora Juez continuar con el trámite siendo la opción más favorable para efectos de los derechos de mi cliente.

Al respecto al haberse surtido la respectiva NOTIFICACIÓN por conducta concluyente, y dado los varios demandados a quienes aplicaba, deberá tenerse el término con los que estos mismos contaban para efectos de ello

Finalmente en relación con la CONTUMACIA y la posibilidad de solicitar el DESARCHIVO, solicitud que indicaremos de forma subsidiaria, manifestamos:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha **explicado que el archivo de las diligencias es una consecuencia posible en caso de contumacia derivada de la inactividad de la parte demandante para hacer posible la notificación del demandado**, no obstante la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 22 de abril de 2020, rad. 88693, estableció:

Así las cosas, la declaratoria de contumacia era procedente. No obstante, debe tenerse presente que la accionante puede solicitar el desarchivo, que se continúe con el proceso y llevar a cabo gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, conforme lo dispuesto en las disposiciones jurídicas procesales referidas.

En suma, ante el supuesto previsto por el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, el juez laboral puede optar por continuar el trámite con la demanda principal u ordenar el archivo del proceso, sin que una u otra implique la pérdida de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso. **De hecho, como lo ha advertido la Corte Suprema, el demandante podría solicitar el desarchivo del proceso para adelantar las acciones pertinentes para la notificación de la parte demandada.**

Habiendo sido aplicado, el respectivo trámite de contumacia y dado que en el enunciado enumerado No. 1, se determinó la no aplicación del desistimiento tácito del artículo 317 del CGP, las disposiciones especiales del Art. 30 del CPL, es procedente la solicitud de DESARCHIVO y ACTIVACIÓN DEL TRÁMITE, al respecto, se determinó por la Corte Suprema de Justicia, en STL9117-2022, bajo radicado N.º 98313, con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, lo siguiente.

Ahora bien, importante es precisar que el suscrito ponente dejó clara su posición frente a un caso de similares características al que es objeto de estudio y para este efecto, salvo el voto en providencia STL13464-2021 y me permito extraer el aparte nodal de mi salvamento:

“Ahora bien, no comparto la decisión de la mayoría de la Sala, al considerar que no existe desconocimiento de garantías fundamentales, porque es bien sabido que la figura de la contumacia aplicada y el consecuencial archivo de las diligencias, no trae intrínseca la terminación del proceso, lo que se traduce, en que si la invocante lo estimaba pertinente, podría reactivarse la litis a petición de parte, solicitando el desarchivo para que se surtiera la notificación a la allí demandada, que extrañó el a quo de conocimiento, dentro del término de los seis (6) meses a lo que hace alusión el legislador en el postulado de marras.”

Así mismo agregó el ponente, en torno a la reactivación del trámite por las solicitudes de desarchivo, que esto puede dar lugar a la afectación de derechos fundamentales, veamos:

Dicho lo anterior, es claro que se materializa la transgresión de los derechos fundamentales invocados por el impugnante dado que el Juez le niega infundadamente el desarchivo del proceso, situación que se presentó en dos (2) actuaciones procesales a saber, memoriales de solicitud de desarchivo del 11 de febrero y 19 de abril del año avante, concluyendo este colegiado que al parecer el sentenciador denota una confusión conceptual frente a los efectos del desistimiento tácito del CGP y la figura de la contumacia por el decretada,

figura especial inserta en la legislación laboral y por ello, se hace necesario amparar sus derechos conculcados.

Es así entonces, como es menester nuestro, solicitar el DESARCHIVO de las diligencias con sustento en lo preceptuado en la precitada sentencia, la cual determinó:

El criterio de esta Sala, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, y así se dejó fijada su postura en sentencia CSJ STL12071-2020, cuando se dijo:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

ME PERMITO IGUALMENTE INDICAR QUE SE EFECTUARON LAS NOTIFICACIONES DE LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS, LOS CUALES POR EL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS SE APORTA EL ENLACE DE DESCARGA:

<https://drive.google.com/drive/folders/1SvoM3kcmp7G0C2FpksLM7VExXqUE5Opx?usp=sharing>

es por ello, que bajo esos supuestos, al encontrarse pendiente esta carga por parte del despacho, solicitamos:

PRINCIPAL

1. Se reponga el auto que ordenó el archivo y en su lugar ejecuten las acciones pertinentes por el despacho tal como lo es la declaratoria de la notificación por conducta concluyente de las empresas **AXEN PRO GROUP, GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA** procediendo a dar por **NO CONTESTADAS** la demanda conforme las consideraciones realizadas.
2. Téngase en cuenta las notificaciones que se adjuntan donde consta la admisión a la totalidad de las demandadas.

SUBSIDIARIA

3. **DESARCHIVAR el proceso teniendo en cuenta las notificaciones respectivas que se allegan, al mediar solicitud de PARTE.**



JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO
C.C. 1.096.218.687 DE BARRANCABERMEJA
TP 266.417 del C.S.J.